



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003910-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03224-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MILDRED ALCIRA DEL CASTILLO GUTIÉRREZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE JUNÍN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03224-2024-JUS/TTAIP, recepcionado por este Tribunal con fecha 22 de julio de 2024, interpuesto por **MILDRED ALCIRA DEL CASTILLO GUTIÉRREZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE JUNÍN**² con fecha 27 de junio de 2024, con Hoja de Ruta: 126843-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…) SOLICITO SE ME OTORGUE CD CON GRABACION DE LOS DIAS LUNES 24 DE JUNIO EN EL HORARIO DE 9 A 11 AM, Y DEL DIA 26 DE JUNIO DE 10:26 AM A 12:55 DEL MEDIO DÍA, del frontis de la SUNAFIL que da hacia la calle (puerta principal de SUNAFIL), en el plazo de Ley.” (sic)

El 22 de julio de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 003458-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 12 de agosto de 2024 a las 18:24 horas, generándose la Hoja de Ruta N° 0000155645-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 000065-2024-SUNAFIL/GG/UFII, presentado a esta instancia el 20 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

Sobre el particular, es preciso mencionar lo siguiente:

1. Respecto a la hoja de ruta N° 126843-2024:

1.1 Que, bajo los alcances de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ciudadana MILDRED ALCIRA DEL CASTILLO GUTIÉRREZ presentó su Solicitud de Acceso a la Información Pública con fecha 27 de junio de 2024.

1.2 Al respecto, la información solicitada no fue respondida por la entidad. Por lo que, con fecha 19 de agosto se procedió a enviar la información solicitada por la administrada.

2. Respecto a la hoja de ruta N° 155645-2024:

2.1 Con fecha 12 de agosto de 2024, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite a la SUNAFIL la Resolución N° 003458-2024/JUS-TTAIPPRIMERA SALA de fecha 25 de julio de 2024, respecto a la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL- INTENDENCIA REGIONAL DE JUNIN.

2.2 Al respecto, se informa a su despacho los documentos remitidos por las distintas unidades orgánicas respecto a la solicitud de la administrada:

- Memorándum N°1466-2024-SUNAFIL/IRE-JUN (14.08.2024)*
- Memorándum N°629-2024-SUNAFIL/GG/OTIC (16.08.2024)*
- Informe N°135-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UACP/SSGG (16.7.2024)*

2.3 En atención a ello, mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024, la Unidad Funcional de Integridad Institucional remitió a la ciudadana la atención de lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública presentada en un primer momento. (subrayado agregado)

Asimismo, se aprecia de la documentación alcanzada el MEMORANDUM-001466-2024-SUNAFIL/IRE-JUN, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y en relación al documento de la referencia a), a través del cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notifica la RESOLUCIÓN N.°3458-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 25 de julio de 2024, requiriendo se remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de MILDRED ALCIRA DEL CASTILLO GUTIÉRREZ.

Al respecto, mencionar que la solicitud de la ex servidora realizado mediante [la Hoja de Ruta 126843-2024], fue traslado a su despacho mediante el [MEMORANDUM-001202-2024-SUNAFIL/IRE-JUN], adjuntando el Informe-096-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/DMRG de la Especialista Administrativo indicando que las videocámaras instaladas en el local de la Intendencia Regional de Junín, no están en funcionamiento.

En ese sentido, trasladamos [CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 11547-2024-JUS/TTAIP], para su atención, según lo señalado líneas arriba, a fin de que brinde respuesta directa con carácter muy urgente y dentro del plazo establecido por ley, con copia a este despacho; asimismo, se sugiere que se remita la respuesta como máximo el día viernes 16 de agosto del presente al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información.” (subrayado agregado)

En esa línea, cabe indicar que de los documentos remitidos a esta instancia se aprecia el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024 dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente, mediante el cual la entidad afirma haber atendido la solicitud de la administrada adjuntando la Hoja de Ruta N° 0000155645-2024, tal como se muestra a continuación:



Del mismo, modo cabe señalar que de auto se advierte el Informe N°135-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UACP/SSGG del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

2. ANALISIS

- 2.1 *La Intendencia Regional de Junín, remite a la oficina de recursos humanos para que tomen conocimiento sobre el estado de las cámaras que se encuentran en la Intendencia Regional de Junín*
- 2.2 *Por lo que en el Informe-096-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/DMRG la especialista administrativa informa que no están funcionando las cámaras*
- 2.3 *A fin de poder atender su solicita el responsable de servicio generales envía vía correo electrónico al área de seguridad la información solicita.*

2.4 Por lo que el área de seguridad emitió su respuesta siendo la siguiente:

“...Buenas tardes Arq Vargas Machuca, en atención a su requerimiento, hago de su conocimiento que OTIC informa que el equipo NVR (Network Video Recorder) de la respectiva sede de Junín se encuentra averiado, para lo cual ha enviado el respectivo informe y especificaciones técnicas para la adquisición de un nuevo equipo, se detalla el número de hoja de ruta 129239-2024. para que se pueda corroborar lo indicado...”

2.5 Se remite hoja de ruta 129239-2024, donde se remite el respectivo informe y especificaciones técnicas para la adquisición de un nuevo equipo

3. Conclusiones y/o recomendaciones

3.1 se concluye que las cámaras que se encuentran en la intendencia regional de Junín no están funcionando

3.2 se recomienda realizar el seguimiento de la 129239-2024, donde se encuentra la nueva compra de nuevo equipo para la intendencia regional de Junín

3.3 se recomienda derivar a la intendencia regional de Junín, a fin que tome conocimiento de lo remitido.” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria,***

desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es importante destacar que, en relación con la solicitud objeto de análisis, la entidad indicó en sus descargos haber atendido dicha solicitud mediante un correo electrónico enviado el 19 de agosto de 2024, adjuntando la Hoja de Ruta N° 0000155645-2024. Sin embargo, tras revisar la documentación proporcionada, no es posible determinar la respuesta otorgada.

De otro lado, cabe precisar que de la documentación alcanzada a través de los descargos, se desprende del MEMORANDUM-001466-2024-SUNAFIL/IRE-JUN e Informe N°135-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UACP/SSGG que a través del Informe N° 096-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/DMRG, el cual no fue elevado a esta instancia, que la especialista administrativa informó que las videocámaras instaladas en el local de la Intendencia Regional de Junín, no están en funcionamiento, siendo

esto, lo que presumiblemente se le puso en conocimiento a la administrada a través del correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con proporcionar una respuesta completa y coherente a la solicitante en relación con la información pública requerida, pues el simple hecho de señalar que las cámaras están averiadas no satisface de ninguna manera la solicitud, especialmente cuando no se ha especificado la fecha o el período de inoperatividad. Por lo tanto, la institución del Estado deberá ofrecer una respuesta clara, precisa y congruente sobre la posesión o generación de la información solicitada, previa consulta a las unidades orgánicas que, en virtud de sus funciones, puedan estar en posesión de lo requerido, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y asegurar una respuesta debidamente.

En este contexto, es necesario señalar que, en cuanto a la información requerida en la solicitud, la entidad no ha descartado su posesión corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”, por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En

efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida en la solicitud; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y congruente sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MILDRED ALCIRA DEL CASTILLO GUTIÉRREZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE JUNÍN** que entregue a la recurrente la información pública solicitada; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y congruente sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

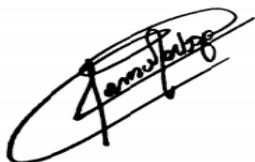
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MILDRED ALCIRA DEL CASTILLO GUTIÉRREZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal